



**Resolución de la Secretaría de Gobernación  
respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres  
para el Estado de Guerrero por Agravio Comparado**  
(5 DE JUNIO DEL 2020)

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante, Ley General de Acceso); 38 y 38 BIS de su Reglamento (Reglamento), la Secretaría de Gobernación (en adelante, Gobernación), a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante, Conavim), emite la presente RESOLUCIÓN respecto a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para el Estado de Guerrero, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

**ANTECEDENTES**

El 8 de marzo de 2019, las organizaciones Obvio Guerrero A. C. representada por Viridiana Gutiérrez Sotelo y "Justicia, Derechos Humanos y Género A. C." representada por Rodolfo Manuel Domínguez Márquez (en adelante las solicitantes), presentaron ante el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) en su calidad la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), por agravio comparado para el estado de Guerrero.

El 12 de marzo de 2019, se hizo del conocimiento de la solicitud citada Conavim, mediante el oficio número INMUJERES/SE/DGVIPS/DASAG/188/2019.

El 13 de marzo de 2019, la Conavim envió al Inmujeres el oficio número CNPEVM/0144/2019 en el que se solicitó prevenir a la solicitante la AVGM de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

El 29 de marzo de 2019, se publicó en la página de la Conavim y del Inmujeres las convocatorias local y nacional para la conformación del grupo de trabajo.

El 1º de abril de 2019, las organizaciones solicitantes respondieron y subsanaron las observaciones hechas a través del oficio de prevención.

El 4 de abril de 2019, la Conavim emitió oficio de admisibilidad número CNPEVM/180/2019 y notificó al gobierno del estado de Guerrero de la admisión de la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, por medio del oficio número CNPEVM/181/2019. Ese mismo día, la Conavim solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y a la Comisión de los Derechos





Humanos del estado de Guerrero, información sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres, con relación a la solicitud de AVGM.

El 5 de abril de 2019, se realizaron las gestiones para agendar entrevistas con las organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

El 9 de marzo de 2019, las solicitantes remitieron un oficio a la Conavim, pidiendo la revocación de las convocatorias de integración del grupo de trabajo.

El 11 de abril de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema para Prevenir Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres notificó a sus integrantes y a las organizaciones solicitantes de la admisibilidad de la solicitud. Asimismo, se publicó en las páginas web de la Conavim e Inmujeres, las convocatorias nacional y local para conformar el grupo de trabajo para atender la solicitud de AVGM por agravio comparado para el estado de Guerrero.

El 16 de abril de 2019, se publicó en las páginas web de Conavim e Inmujeres los resultados de las convocatorias para la conformación del grupo de trabajo.

El 22 de abril de 2019, se celebró la primera sesión del grupo de trabajo para atender la solicitud de AVGM por agravio comparado para el estado de Guerrero.

El 23 de abril de 2019, se celebró la segunda sesión del grupo de trabajo para atender la solicitud de AVGM por agravio comparado para el Estado de Guerrero.

El 15 de mayo de 2019, se enviaron oficios de convocatorias para sesión del grupo de trabajo a realizarse el 20 y 21 siguientes en las instalaciones de la Conavim en la Ciudad de México.

El 20 de mayo de 2019, se llevó a cabo la tercera sesión de grupo de trabajo, en la cual se revisó la integración del Informe del grupo de trabajo.

El 21 de mayo de 2019, se celebró la cuarta sesión del grupo de trabajo para atender la solicitud de AVGM por agravio comparado para el Estado de Guerrero.

El 22 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional envió a Conavim el Informe elaborado por el grupo de trabajo al que se refiere el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

El 30 de mayo de 2019, se notificó al gobernador del estado de Guerrero, Licenciado Héctor Astudillo Flores, el Informe elaborado por el grupo de trabajo. Ese mismo día, se notificó a la Mesa Directiva del Congreso del estado de Guerrero, el Informe elaborado por el Grupo de Trabajo.





El 20 de junio de 2019, el gobierno del estado de Guerrero aceptó las conclusiones y propuestas contenidas en el informe del grupo de trabajo de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso, vía oficio número SGG/JF/0059/2019

El 18 de diciembre de 2019, el gobierno del estado Guerrero remitió a Conavim, el Informe de respuesta a las Conclusiones y propuestas del Informe del Grupo de Trabajo, mediante el oficio número SGG/JF/0122/2019. Dicho Informe y sus anexos se hicieron llegar a las integrantes del grupo de trabajo para su análisis.

Los días 12, 13 y 15 de mayo del 2020, sesionó el grupo de trabajo y aprobó por mayoría el Dictamen al que se refiere el artículo 38, párrafo séptimo del Reglamento de la Ley General de Acceso .

El 26 de mayo del 2020, el grupo de trabajo remitió a la Secretaría de Gobernación, a través de la Conavim su Dictamen, de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

### **CONSIDERANDOS**

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección. Para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el artículo 2, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas, pueblos y comunidades indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia





de los derechos indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Asimismo, que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

Que en el inciso C del artículo 2 de la CPEUM, reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Que en su artículo 3, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, reconoce que toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Que en el artículo 4, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece que todas las autoridades del estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar y defender los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección. En la interpretación y aplicación de las normas relativas a derechos humanos las autoridades, en el ámbito de sus competencias, atenderán al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

Que la Ley General de Salud (LGS) en su artículo 1º, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4 de la CPEUM, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Que en su artículo 2, la LGS, señala el derecho a la protección de la salud, tiene entre otras finalidades: I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

Que en su Artículo 5, la LGS establece que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Que el artículo 6 de la LGS establece que el Sistema Nacional de Salud establece entre sus objetivos:

- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;
- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

Que el artículo 10 Bis de la LGS, establece que el personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece la LGS. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Que en su artículo 13 inciso A, la LGS establece que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:





- Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;
- Así como, ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de la LGS y demás normas aplicables en materia de salubridad general.

Que el artículo 13, inciso B, de la LGS señala que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3 de la LGS, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que el Artículo 32 de la LGS define por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

Que el artículo 1º párrafo tercero, la Ley General de Víctimas (LGV) obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la LGV, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Que el artículo 2 fracción I de la LGV reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Que el artículo 4 de la LGV, indica que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico,





mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Que el artículo 5 de la LGV, establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la LGV, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros los principios de:

Dignidad humana.- Es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar la





LGV ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Que el artículo 7, fracción XXXI de la LGV, señala los derechos de las víctimas, a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual.

Que el artículo 8 de la LGV, establece que las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata. Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la LGV.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Que el artículo 9 de la LGV establece que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de







orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Que el artículo 29 de la LGV, señala que las instituciones hospitalarias públicas federales, de las entidades federativas y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

Que el artículo 30 de la LGV, señala que los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

- Hospitalización;
- Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;
- Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
- Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima.

Que en su artículo 35 la LGV indica que a toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Que a partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se consideró necesaria la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las





Mujeres. Criterios para la prevención y atención (en adelante, NOM-046) a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Que una Norma Oficial Mexicana tiene como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

Que la NOM-046 facilita el acceso de las mujeres a servicios de salud y por ende a sus derechos estableciendo en sus puntos:

- 6.4.2.7. que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables. Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.
- 6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.
- 6.6.1. Corresponde a las y los prestadores de servicios de salud informar a la persona afectada sobre su derecho a denunciar los hechos de violencia que





se presenten, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas o sus equivalentes y de los centros de apoyo disponibles, responsables de orientar a las víctimas sobre los pasos a seguir para acceder a los servicios de atención, protección y defensa para quienes sufren de violencia familiar o sexual, facilitando y respetando la autonomía en sus decisiones e invitando a continuar el seguimiento médico, psicológico y de trabajo social.

- 6.7.2.9. Anticoncepción de emergencia e interrupción voluntaria del embarazo, conforme a la legislación correspondiente.

Que en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México (2018), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) se manifestó preocupado por:

- a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;
- b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación; CEDAW/C/MEX/CO/9 18-12325 15/19
- c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;
- d) Las denuncias de actos de violencia obstétrica por parte del personal médico durante el parto;
- e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;
- f) Las denuncias de esterilización forzada de mujeres y niñas, y el acceso limitado a los servicios de salud reproductiva, en particular para las mujeres y las niñas con discapacidad mental y de otra índole.

En consonancia con su Recomendación General número 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité CEDAW recomendó al Estado mexicano:

- a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;
- b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia





- familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;
- c) Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado;
  - d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.

Que la violencia contra las mujeres en todas sus formas constituye una violación grave a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y que las limita total o parcialmente en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y libertades; y que asimismo constituye una ofensa grave a la dignidad humana. Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia que les permita su desarrollo individual y social, y a contar con mecanismos que le asistan en la protección de su derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, de gozar de libertad y seguridad personal, así como a no ser sometida a torturas, ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Que la Ley General de Acceso, en su artículo 1º establece la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en su artículo 2, la Ley General de Acceso establece que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Que la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero (en adelante Ley Número 553), en su artículo 3 señala, que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos municipales, en el ámbito





de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Que en su artículo 8 la Ley Número 553 señala, que es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos, y de los municipios buscar los mecanismos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres; en consecuencia deberán:

- Dar debido y cabal cumplimiento a las convenciones y tratados internacionales en materia de derechos, discriminación y violencia contra la mujer, en los términos que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Respetar todos y cada uno de los principios del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que se establecen en la presente ley, y en todo el marco jurídico federal y estatal;
- Fomentar la cultura jurídica y de la legalidad con una sensibilización hacia la violencia de género, y de la normatividad que proteja a las mujeres de cualquier tipo de violencia evaluando, sus acciones y buscando los cambios estructurales que se requieran; -
- Garantizar que los funcionarios públicos observen los principios fundamentales de la presente ley en la prestación de servicios, y se abstengan de aplicar criterios de discriminación contra las mujeres.

Que los artículos 36 y 37 de la Ley Número 553, reconocen el agravio comparado cuando exista normatividad vigente que establezca, en relación con legislaciones de la misma jerarquía y/o materia:

- Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos entre si para una misma problemática, o delito en detrimento de las mujeres;
- No proporcione el mismo trato jurídico en los mismos supuestos, generando una discriminación negativa y el consecuente agravio;
- Se genere una aplicación inequitativa de la ley, que lesione los derechos de las mujeres. Asimismo cuando la legislación local contravenga disposiciones previstas y consagradas en ordenamientos federales o generales.

Que el artículo 39 de la Ley Número 553 señala que, el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto conjuntar esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de Guerrero 2016-2021, señala, las siguientes estrategias y líneas de acción:





Estrategia 1.5.1. Proteger los derechos humanos y la erradicación de la discriminación como motores de una sociedad apegada y respetuosa de la Ley .

Línea de acción:

- Tomar las medidas necesarias para garantizar que los grupos vulnerables sean respetados en sus derechos humanos.

Estrategia 6.1.3. Generar mecanismos para que las niñas, los niños y los adolescentes de los pueblos originarios y afroamericanos cuenten con igualdad de oportunidades.

Líneas de acción:

- Adecuar el marco legal e institucional de procuración de justicia en el Estado, para crear y fortalecer mecanismos idóneos que protejan de manera efectiva la integridad física, la dignidad, el patrimonio y los derechos de las mujeres.
- Identificar y prestar atención oportuna a problemas de salud asociados específicamente con las mujeres, mediante acciones preventivas, de difusión y de capacitación y equipamiento, entre otras.

Estrategia 6.3.1. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres sobre la base del ejercicio pleno de los Derechos Humanos.

Líneas de Acción:

- Garantizar y alcanzar la concordancia legislativa local con las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en materia de derechos humanos de las mujeres;

Estrategia 6.3.3. Garantizar el derecho a la procuración y administración de justicia de manera pronta y expedita; así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia;

Línea de acción:

- Homologar protocolos, registros y bases de datos, manuales, criterios ministeriales, servicios periciales y de impartición de justicia, con perspectiva de género.

Que el Estado de Guerrero cuenta con un marco jurídico que le permite accionar medidas de prevención, seguridad y justicia para atender la violencia de Género





contra las Mujeres de manera coordinada en el ámbito estatal, municipal y con la Federación, a saber: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 553 de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; Ley Número 494 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero; Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; Ley de Prevención y Atención De La Violencia Familiar del Estado de Guerrero, Número 280, Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, todas ellas del Estado de Guerrero.

Que el artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso, define la violencia contra las Mujeres; Cualquier acto u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Que el artículo 21 de la Ley General de Acceso, define la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos públicos y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Que el primer párrafo del artículo 22 de la Ley General de Acceso, señala que, la alerta de violencia de género contra las mujeres: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Que el artículo 23 de la Ley General de Acceso señala que, la alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

Que el artículo 24, fracción II de la Ley General de Acceso, señala que se emitirá la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, cuando: Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

Que para el estudio y análisis de la situación que guarda el territorio sobre el que se señala existe violación a los derechos humanos de las mujeres, ya sea por violencia feminicida o agravio comparado, el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso dispone la conformación de un grupo de trabajo, mismo que





integró un informe dando cuenta de la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres en el territorio señalado por las organizaciones solicitantes y propuso al gobierno del Estado de Guerrero implementar medidas para contrarrestar esta situación.

Que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso, el 20 de junio de 2019, el Gobernador del Estado de Guerrero aceptó las Conclusiones contenidas en el "Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, en el Estado de Guerrero por Agravio Comparado".

Que el 18 de diciembre de 2019, el gobierno del Estado de Guerrero remitió a la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional, la información sobre la implementación de las propuestas establecidas en el informe del grupo de trabajo.

Que los días 12, 13 y 15 de mayo de 2020, el grupo de trabajo sesionó, integró y aprobó el Dictamen respecto al Informe estatal de cumplimiento de las propuestas contenidas en las conclusiones del Informe del grupo de trabajo.

Que el 26 de mayo de 2020, el grupo de trabajo notificó del Dictamen a la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Que en su Dictamen, el grupo de trabajo concluyó lo siguiente:

*El informe entregado por el Estado fue una versión ejecutiva que se limitó a indicar donde se encontraban las evidencias y no explicaba si se cumplía y de qué manera cada indicador o cada propuesta. En este sentido, no brindó argumentos que respaldaran las acciones señaladas dejando la información a la interpretación del grupo de trabajo.*

*Asimismo a partir del informe se identifica que las acciones realizadas por el gobierno del estado de Guerrero fueron mínimas en el periodo de los seis meses que tuvo de acuerdo con el procedimiento de solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres. En algunos indicadores dichas evidencias fueron suficientes para ser considerados por el grupo de trabajo como cumplidos, sin embargo para otros indicadores la evidencia aportada por el Estado fue insuficiente por lo que este GT valoró como no cumplidos. Algunas de las evidencias incluidas en el Informe no se integraron siguiendo el debido resguardo de la confidencialidad y protección de datos personales de las víctimas.*







*Además de los argumentos señalados por este Grupo de Trabajo en el Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Guerrero por Agravio Comparado.*

*Como Grupo de Trabajo nos gustaría traer a la discusión y análisis la postura que ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos momentos recientes:*

*1.-El 15 de mayo de 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) concedió el amparo a una mujer a la que en 2013 se le negó el derecho de interrumpir su embarazo por afectaciones a su salud. La Primera Sala estableció que las autoridades impidieron que la mujer tomara una decisión sobre los riesgos de salud que deseaba afrontar y aumentó la posibilidad de que su salud empeorara. Se determinó que las disposiciones de la Ley General de Salud pueden prever el acceso al servicio de interrupción del embarazo por razones médicas; por lo que al negarse, se incumplieron las condiciones del derecho a la salud.*

*Esta resolución alude al deber del Estado respecto a prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona, como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer embarazada. También implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar esos servicios así como abstenerse de impedir u obstaculizar el acceso oportuno a ellos.*

*2.- Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Comunicado No. 109/201911 emitido en la Ciudad de México el 5 de agosto de 2019, titulado: "LA SCJN PROTEGE LOS DERECHOS DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN", desechó dos proyectos que proponían invalidar la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1/1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", al considerar que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para modificar una norma de este tipo, pues no se pretendió crear nuevos requisitos o procedimientos, sino únicamente ajustarla a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, facilitando el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del*





*embarazo cuando hayan sido víctimas de violación. Entre las modificaciones más importantes en dicha norma se encuentran:*

- *Para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo, sólo será necesaria la previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación. Esto conforme a los casos permitidos por ley y disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas.*
- *En el caso de niñas menores de 12 años, la solicitud, se realizará por conducto de su padre y/o madre, o a falta de estos, de su tutor.*
- *El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante.*
- *Se elimina el requisito de la autorización previa de la autoridad competente.*

*Lo anterior reafirma la NOM 046 y el derecho de las mujeres a acceder a una interrupción legal del embarazo en casos de violencia sexual garantizando el derecho de las víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas. Lo cual se manifestó por parte de este grupo en el Informe emitido en mayo de 2019.*

*Finalmente el grupo de trabajo desea manifestar: Se valora el trabajo del gobierno del Estado de Guerrero y sus instituciones, del Poder Legislativo y de la Fiscalía para atender las Conclusiones y propuestas contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo, sin embargo queda pendiente la modificación de la fracción del artículo 159 del Código Penal Estatal, centro de la solicitud de alerta de violencia de género por agravio comparado en el Estado de Guerrero. Asimismo es importante mencionar que se observó que la Fiscalía General del Estado queda con varios pendientes y esperamos que se aumenten los esfuerzos correspondientes. Como ya lo señalamos hay una propuesta de hacer una Campaña de prevención de la violencia sexual que impacte en las familias, funcionarios públicos sobretudo en el contexto comunitario que representan área de oportunidad para impactar en la erradicación de la violencia de género contra niñas, mujeres y adolescentes. Se reconocen las acciones de la Secretaría de Salud y se emiten las recomendaciones que consideramos pueden mejorar el impacto en las mismas."*

Que con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con el numeral 38 de su Reglamento, es facultad de la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitir la declaratoria de alerta





de violencia de género, lo anterior, además, bajo los requisitos que señala el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que con base en los antecedentes y los considerandos expuestos, la Secretaría de Gobernación, a través de la Conavim emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio Comparado para el estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** El Gobierno del estado de Guerrero deberá adoptar las acciones que sean necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia que se enuncian a continuación y todas aquellas que se requieran para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres que se encuentran bajo su jurisdicción, a una vida libre de violencia. Las medidas que aquí se establecen son complementarias, no excluyentes, a las propuestas por el grupo de trabajo en su informe, y a las que surjan a partir de la implementación de las mismas o de las necesidades que se identifiquen.

**TERCERO.** El Gobierno del estado de Guerrero deberá remitir a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Conavim, un programa de trabajo para dar cumplimiento a lo establecido en el SEGUNDO RESOLUTIVO de esta declaratoria. Dicho Programa deberá contener un cronograma de actividades calendarizado en el que se señalen las dependencias estatales que participarán, el presupuesto que la entidad federativa asignará, indicadores de estructura, proceso y resultado. Para tal efecto, las dependencias y poderes involucrados deberán coordinarse con la Secretaría General de Gobierno del estado a efecto de que su plan de atención a las medidas de esta alerta se vea reflejado en el Programa citado.

Con base en lo establecido en la fracción IV del artículo 23 de la Ley General de Acceso y fracción II del artículo 38 Bis de su Reglamento, el Gobierno del estado de Guerrero deberá además especificar a la Conavim, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente declaratoria: el Programa de Trabajo, así como los recursos presupuestales, humanos y financieros que serán asignados para hacer frente a la declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado.

El Programa de trabajo deberá reflejar una política sistemática de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres, así como atender las características propias del estado en materia de interculturalidad y flujo migratorio; además deberá estar vinculado a los programas





federales que tengan estos mismos propósitos. Dicho Programa deberá fortalecer en el estado de Guerrero los instrumentos de política pública que garanticen a las mujeres y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, el derecho a vivir una vida libre de violencia tal como lo determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso y la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como dar cumplimiento a los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW).

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 23, fracción II de la Ley General de Acceso, se deberán implementar acciones gubernamentales estatales y municipales en coordinación con la Federación para ejecutar las medidas de prevención, seguridad y justicia que se enuncian:

### **I. MEDIDAS DE PREVENCIÓN**

A los Poderes Ejecutivo y Legislativo del estado de Guerrero, en el marco de sus facultades y atribuciones:

1. Reformar el artículo 159 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero 449, eliminando la fracción I, para que quede armonizado con el cumplimiento de los artículos 10 Bis, 13 y 13 Bis y 32 de la Ley General de Salud, Ley General de Víctimas y la NOM-046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención.

A la Secretaría de Salud del estado de Guerrero:

2. Diseñar e implementar el Programa Estatal para la Interrupción del Embarazo en los servicios de salud del estado de Guerrero, garantizando un enfoque especial y diferenciado y atendiendo la perspectiva intercultural.

3. Garantizar que en todas las regiones del estado se cuenten con centros de salud en los que se provean los servicios seguros, oportunos, de calidad y gratuitos para la Interrupción Legal del Embarazo de conformidad con la Ley General de Salud y la NOM-046, y que en caso de no contar con los mismos, se asegure su canalización inmediata y gratuita a aquellos en los que se presta el servicio.

4. Elaborar y difundir una guía de atención a solicitudes de interrupción legal del embarazo, apegada a la Norma-046 y criterios que establezca el Centro Nacional





de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud.

**5.** Desarrollar un Programa estatal de capacitación sobre la implementación de la NOM-046, desde el marco de los derechos humanos con un enfoque de género, enfoque diferencial e intercultural, dirigido al personal de las Unidades de Salud. Para lo cual se recomienda que se realice con el acompañamiento del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud. Dicho Programa debe especificar dependencias estatales participantes, mecanismos de seguimiento a la capacitación, evaluación de los participantes y del Programa y generar la certificación de las y los participantes, su cobertura temporal debe ser al menos de un año y debe alcanzar todas las regiones del territorio estatal.

**6.** Realizar un inventario de los hospitales generales del estado que indiquen la cantidad total anual y tipo de antibióticos profilácticos y pastillas para anticoncepción de emergencia, en los años 2019, 2020 y 2021, señalando si estos han sido suficientes para atender la demanda.

**7.** Informar el número de interrupciones legales del embarazo que se realizaron con base en la NOM-046-SSA2-2005 en el periodo de abril de 2019 a junio de 2020, especificando: municipio, edad, mes, año, unidad médica. Distinguiendo cuántas presentaron aviso ante el Ministerio Público. Posteriormente esta información deberá integrarse en los informes periódicos de cumplimiento de esta resolución.

Al Gobierno del estado de Guerrero:

**8.** Publicar y divulgar en medios de comunicación y lugares estratégicos la naturaleza de la AVGM con información accesible y con un enfoque intercultural para la población, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 fracción V y 26 fracción III, inciso d, de la Ley General de Acceso. Deberá ser difundida, además, en las principales lenguas indígenas que se hablan en entidad, así como a través de todos los medios que sean accesibles para personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y divulgado en medios de comunicación masivos y radios comunitarias.

**9.** Diseñar una campaña de comunicación social que logre permear en la población de la entidad federativa, difundiendo las siguientes temáticas :

- a) El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;





- b) La obligatoriedad de implementar la NOM-046 por parte de los servicios de salud, de conformidad con la Ley General de Salud y la Ley General de Víctimas;
- c) La prevención del abuso sexual infantil por parte de personas cercanas a la víctima.

Dicha campaña deberá tener un enfoque multicultural y utilizar medios de difusión pertinentes para la población indígena, afromexicana, adolescente y con discapacidad. Además, los contenidos deben contener información de las instancias de atención a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual y visibilizar la responsabilidad y sanción para el agresor.

## II. MEDIDAS DE SEGURIDAD

A la Fiscalía General del Estado de Guerrero:

- 10. Fortalecer la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar para la atención de delitos sexuales con el fin de contribuir a la mejor atención de mujeres víctimas de violencia sexual, en todos las regiones o distritos ministeriales de la entidad.
- 11. Implementar un Programa de capacitación en la Ley General de Víctimas y NOM-046, desde el marco de los derechos humanos, con enfoque de género y multicultural, a las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar.
- 12. Integrar un informe de la revisión y seguimiento de las carpetas de investigación (en proceso) de casos de mujeres consignadas por el delito de aborto en la entidad.

## III.-MEDIDAS DE JUSTICIA

Al Poder Judicial del Estado de Guerrero:

- 13. Llevar a cabo la revisión de los casos judiciales de mujeres privadas de la libertad imputadas por el delito de aborto y homicidio en razón de parentesco en todos los distritos del estado de Guerrero, garantizando mediante procesos o recursos legales pertinentes su declaración de inocencia, excarcelación y la reparación del daño de conformidad con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero 499 y la Ley General de Víctimas.





**QUINTO.** El Congreso del Estado garantizará que en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, las dependencias involucradas en la alerta, cuenten con los recursos suficientes para que se realicen las acciones que determina la presente declaratoria.

Adicionalmente, el gobierno del estado de Guerrero, con fundamento en lo señalado por el artículo 23 fracción IV de la Ley General de Acceso y 38 Bis, fracción II de su Reglamento, deberá asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por agravio comparado en dicha entidad. Aunado a lo anterior deberá asignar los recursos humanos y materiales para garantizar la implementación de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos de lo que establece el artículo 30 del Reglamento, que indica que a través de la AVGM se deben generar acciones de emergencia, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y la Fiscalía General del Estado, deberán dar cumplimiento total a las medidas de prevención, seguridad, justicia y reparación contenidas en la presente declaratoria de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado para el estado de Guerrero, en un plazo de 18 dieciocho meses.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 23, fracción I de la Ley General de Acceso, se establecerá el grupo interinstitucional y multidisciplinario, el cual dará seguimiento a las acciones emprendidas por el gobierno del estado de Guerrero para atender la presente declaratoria de alerta de violencia contra las mujeres por agravio comparado.

**OCTAVO.** El gobierno del estado de Guerrero, deberá incorporar al diseño de la política integral estatal y al quehacer del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, los temas señalados en la presente declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado.

**NOVENO.** Los poderes locales y fiscalía, cuentan con un plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente resolución, para entregar a la Conavim, el Programa Estatal para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Agravio Comparado en términos de lo señalado en el Resolutivo Tercero de este instrumento.

**DÉCIMO.** El gobierno del estado de Guerrero, deberá informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la Conavim, cada seis meses posteriores a la notificación de la presente declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres por agravio comparado sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de las





medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación establecidas en el CUARTO resolutivo, y en general, a la totalidad de la declaratoria.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 25 de la Ley General de Acceso, notifíquese la presente Resolución a los Titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a los titulares de la Fiscalía General del estado y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el estado de Guerrero y a las personas representante de las organizaciones solicitantes.

Dado en la Ciudad de México, el cinco de junio del dos mil veinte.

**Dra. María Candelaria Ochoa Ávalos**  
Comisionada Nacional para Prevenir y  
Erradicar la Violencia contra las Mujeres

